



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN N° 1311 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 1043-2019  
 CUT : 215298-2019  
 IMPUGNANTE : Jaime Tuanama Satalaya  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ÓRGANO : AAA Huallaga  
 UBICACIÓN : Distrito : La Banda  
 POLÍTICA : Shilcayo  
 Provincia : San Martín  
 Departamento : San Martín



## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Tuanama Satalaya contra la Resolución Directoral N° 517-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Tuamana Satalaya contra la Resolución Directoral N° 517-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 01.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 445-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 15.08.2019, que le sancionó con una multa equivalente a 1.5 UIT, por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jaime Tuamana Satalaya solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 517-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de cuestionamiento carece de motivación, toda vez que no resulta razonable la sanción impuesta, ya que se pretende multar a una persona que tiene un grado de responsabilidad menor en relación a los verdaderos responsables del vertimiento de aguas residuales en el río Shilcayo (arroyo de aguas servidas del sistema de alcantarillado público a 100 m de propiedad), atentando con ello, lo establecido en el Principio de Razonabilidad, dado que no obtiene ningún beneficio, y que su accionar está relacionado con la necesidad de contar con un lugar para verter sus aguas residuales, considerando que son las propias autoridades quienes atentan de forma grosera y sin reparo alguno contra el medio ambiente.



## 4. ANTECEDENTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo por medio del Oficio N° 030-2019-MDBSH/GDECA de fecha 09.04.2019, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga apoyo para que se lleve a cabo una inspección de las madereras ubicadas en el sector Chontamuyo, con la finalidad de verificar si vienen realizando vertimientos de aguas residuales en el río Shilcayo.

4.2. La Administración Local de Agua Tarapoto conjuntamente con la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo realizaron el 12.04.2019, una verificación técnica de campo en el río Shilcayo, sector Chontamuyo distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, en la cual constataron lo siguiente:

- a) La construcción de una casa de material noble en la margen izquierda de la faja izquierda del río Shilcayo (coordenadas UTM WGS84 349109 mE - 9280191 mN y 349114 mE - 9280112 mN).
- b) El vertimiento de aguas residuales domésticas en las coordenadas UTM WGS84 349114 mE - 9280112 mN, a través de una tubería de PVC de 4", proveniente del domicilio del señor Jaime Tuamana Satalaya (preparación de carne de cerdo para la producción de cecina), hacia el río Shilcayo (caudal de 0.05 l/s).

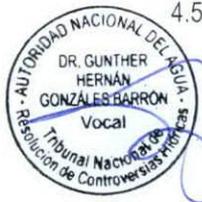


4.3. En el Informe Técnico N° 065-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/FCV de fecha 21.05.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo 12.04.2019, concluyó que el señor Jaime Tuamana Satalaya efectúa vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo así, lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jaime Tuamana Satalaya.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 015-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 14.06.2019, recibida el 18.06.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor Jaime Tuamana Satalaya, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



4.5. El señor Jaime Tuamana Satalaya mediante el escrito ingresado el 26.06.2019, presentó sus descargos a la Notificación N° 015-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA señalando que reconoce la comisión de la infracción, comprometiéndose a cesar el vertimiento de aguas residuales en el río Shilcayo, a fin de no seguir contribuyendo con la contaminación del medio ambiente y dar cumplimiento con lo que establece la Ley de la materia, así mismo se compromete a construir un pozo séptico para brindar un tratamiento adecuado a las aguas residuales domésticas.

4.6. En el Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/FCV de fecha 28.06.2019, notificado el 05.07.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que el señor Jaime Tuamana Satalaya efectúa vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1 UIT.



A través de la Resolución Directoral N° 445-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 15.08.2019, notificada el 27.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa equivalente a 1.5 UIT al señor Jaime Tuamana Satalaya, por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, teniendo en cuenta que al haber reconocido el administrado expresamente en su escrito de descargo la comisión de la infracción, se ha configurado la condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Disponer como medida complementaria que el administrado, en un plazo de 10 días hábiles de notificado, retire el tubo de PVC de 4" y cese el vertimiento de agua residual doméstica en el río Shilcayo, así como cumpla con construir el pozo séptico bajo la supervisión de la Administración

Local de Agua Tarapoto, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada, caso contrario inicie, en el plazo de 30 días calendario, los trámites para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. En fecha 19.09.2019, el señor Jaime Tuamana Satalaya interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 445-2019-ANA/AAA-HUALLAGA indicando que la Autoridad no se ha manifestado en el Acta de Verificación Técnica de Campo ni en la resolución impugnada, que a 100 m de su propiedad se ubica un enorme tubo que arroja al río Shilcayo aguas servidas del sistema de alcantarillado público de la ciudad, por lo que resulta ilógico que se le multe por verter agua residual a través de un tubo de PVC de 4", cuando son las propias autoridades las que arrojan aguas servidas las 24 horas del día, configurándose un foco infeccioso de muchas enfermedades, atentando contra la salud de los moradores del sector Chontamuyo, y el grado de su responsabilidad es menor en relación con los verdaderos responsables del vertimiento de aguas residuales en el río Shilcayo, presenta en calidad de nueva prueba la copia simple de la Resolución Directoral N° 445-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, copia simple del Acta de Notificación N° 557-2019-ANA/AAA-HUALLAGA y fotografías del desagüe que se vierte en el río Shilcayo.



4.9. A través de la Resolución Directoral N° 517-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 01.10.2019, notificada el 02.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jaime Tuamana Satalaya contra la Resolución Directoral N° 445-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, teniendo en cuenta que los argumentos y las nuevas pruebas ofrecidas no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración.



El señor Jaime Tuamana Satalaya mediante el escrito presentado el 24.10.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 517-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



##### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto al principio de causalidad

6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_172\\_exp\\_163-14\\_cut\\_33794-14\\_comite\\_regantes\\_pozo\\_irhs\\_215\\_aaa\\_co\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf)

la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Realizar vertimientos sin autorización".
- 6.3. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



### Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Jaime Tuamana Satalaya

- 6.4. Con la Notificación N° 015-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 14.06.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto imputó al señor Jaime Tuamana Satalaya, el efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 445-2019-ANA/AAA-HUALLAGA la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó al citado administrado con una multa de 1.5 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.



- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 12.04.2019 en el río Shilcayo, sector Chontamuyo distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, en la que la Administración Local de Agua Tarapoto constató el vertimiento de aguas residuales domésticas en las coordenadas UTM WGS84 349114 mE - 9280112 mN, a través de una tubería de PVC de 4", proveniente del domicilio del señor Jaime Tuamana Satalaya (preparación de carne de cerdo para la producción de cecina), hacia el río Shilcayo (caudal de 0.05 l/s).
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 12.04.2019.
- c) El Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/FCV de fecha 28.06.2019, expedido por la Administración Local de Agua Tarapoto, que concluyó que el señor Jaime Tuamana Satalaya es responsable de efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) El escrito de descargos de la Notificación N° 015-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA en la que el señor Jaime Tuamana Satalaya reconoce expresamente la comisión de la infracción.



### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Tuamana Satalaya

- 6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.6.1. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, en los procedimientos

<sup>3</sup> Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup>.

En ese sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.



6.6.2. Sobre la base de las ideas expuestas, este Colegiado advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 445-2019-ANA/AAA-HUALLAGA sancionó con 1.5 UIT al señor Jaime Tuamana Satalaya por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



En el presente caso, es preciso definir el supuesto referido a verter aguas residuales en los cuerpos de agua, debiendo entenderse dicha acción, como la descarga de aguas residuales en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua.

De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA – Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.



A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente.

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**4 "Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada al señor Jaime Tuamana Satalaya, se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua<sup>6</sup>.



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 12.04.2019

Por lo tanto, una vez determinado que el efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua constituye una infracción grave en materias de aguas, en atención a lo indicado por el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>, correspondía imponer al administrado una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° de la indicada normativa<sup>8</sup>.

6.6.3. Atendiendo a estas consideraciones, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 445-2019-ANA/AAA-HUALLAGA resolvió, en atención al Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA-AT/FCV y a los descargos realizados por el señor Jaime Tuamana Satalaya, sancionarlo con una multa ascendente a 1.5 UIT, por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Shilcayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en vista de que reconoció su responsabilidad en forma expresa y por escrito, la multa se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, el argumento del impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

6.7. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Tuamana Satalaya contra la Resolución Directoral N° 517-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

<sup>6</sup> De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

<sup>7</sup> **Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

- Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (literal derogado por la disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI).
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública (literal derogado por la disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI).
- Contaminar las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
- Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.
- Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> **Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

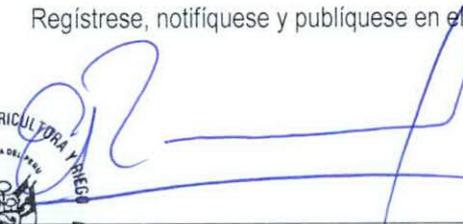
(...)

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1311-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 15.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Tuamana Satalaya contra la Resolución Directoral N° 517-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**JHETHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL